

tóricas, algunas hasta ahora inéditas. De ellas surge indudable que la excomunión fue levantada, ejecutándose el pertinente rescripto durante un acto celebrado en Madrid en 1963. De donde cabe deducir que, efectivamente, había sido impuesta.

Como queda visto, el tema del libro es altamente polémico y no poco incómodo para quienes hasta ahora han postulado esa suerte de identificación fundamental entre peronismo y doctrina social de la Iglesia. Debemos notar, sin embargo, que la tesis que sostiene, y que coincide sustancialmente con la de otros estudios también muy serios y documentados, no ha sido refutada ni discutida fundadamente hasta ahora. Y que si el tema es polémico, el libro en sí no quiere serlo, sino que es un aporte sólido y convincente a un debate abierto. Con el valor agregado, de que el autor enfoca la cuestión no sólo desde el punto de vista histórico (interesante de por sí) sino ante todo desde el de su disciplina específica, el derecho eclesiástico, enriqueciendo con matices jurídicos aquel debate.

La obra será sin duda un punto de referencia para los estudiosos de la concreción histórica de las relaciones Iglesia-Estado, especialmente en este siglo y en la Argentina. La extraordinaria variedad y amplitud de las fuentes utilizadas (no todas de pareja importancia y credibilidad, cosa que no siempre queda reflejada en el texto) dará pie, sin duda, para ulteriores profundizaciones; del mismo modo que el enfoque general del tema sugiere la posibilidad de otros estudios complementarios o paralelos no necesariamente limitados al tiempo y espacio abarcados por Bosca.

No podemos, entonces, menos que dar la bienvenida a este meritorio estudio.

JUAN G. NAVARRO FLORIA

CALVO-ÁLVAREZ, J.: *Los principios del Derecho eclesiástico español en las sentencias del Tribunal Constitucional*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 1998, 213 pp.

Antes de entrar en un análisis del objeto de este libro, me ha parecido de interés hacer referencia a la estructura sobre la que se vertebra el estudio de las sentencias del Tribunal Constitucional.

Digo esto porque la propia sistemática del volumen ilustra, en buena medida, el tratamiento de fondo de la cuestión, que consiste en un estudio, con pretensión de exhaustividad, de las sentencias del Tribunal Constitucional en materia religiosa hasta julio de 1997.

En el capítulo primero se analizan los principios del Derecho eclesiástico tal y como han venido siendo objeto de consideración por parte de la doctrina. En efecto, los cuatro principios, habitualmente mencionados por un nutrido sector doctrinal, están bien fundados en la Constitución española, y de hecho, son tenidos en cuenta, tanto explícita, como implícitamente, por las sentencias del Tribunal Constitucional.

Además, el tratamiento jurídico de estos principios en las sentencias del alto tribunal exige unas puntualizaciones que el autor se ha encargado de hacer en la *Introducción* para delimitar, de modo preciso, lo que es objeto de estudio. ¿Cuáles son esas concretas puntualizaciones?

En primer lugar, se trata de un estudio sistemático; no es la simple enumeración de sentencias del Tribunal Constitucional sobre una determinada materia –en este caso, la materia religiosa–. En segundo lugar, no se ha hecho un trabajo de jurisprudencia. En palabras del propio autor, «el momento es aún temprano para hacer un trabajo de estas características en nuestra materia. En ésta el TC tiene, a grandes rasgos, todavía una doctrina incipiente: falta la reiteración. No es, pues, el trabajo que sigue un estudio de jurisprudencia constitucional sino un estudio, sistemático, del tratamiento, directo e indirecto, de los principios informadores del Derecho eclesiástico en las sentencias (...) del Tribunal Constitucional» (p. 18).

Como característica más notable de este primer capítulo, destacaría la labor de síntesis realizada por Calvo-Álvarez, en la que se pone de relieve la destreza a la hora de dialogar con los autores. El lector no se encuentra, simplemente, con un elenco de variadas posiciones doctrinales, sino con un verdadero diálogo científico en el que queda clara –nítida– la postura doctrinal y la del autor. A modo de ejemplo, traigo a colación algún fragmento del primer capítulo, en el que se lee: «Prieto Sanchís resalta la importancia de los valores superiores de la Constitución para el Derecho eclesiástico: la igualdad y el pluralismo, y principalmente la libertad, pero no la justicia (cfr. art. 1.1 C.E.). La libertad es entendida por el autor como síntesis de los demás principios. Este valor sintético no lo entiende como alejado de una real incidencia en el sentido y real interpretación de los otros preceptos constitucionales de contenido más concreto (...).

«Coincido con Prieto Sanchís en la importancia del principio de libertad, pero, según me parece, la fuerza del principio de libertad en nuestra materia se funda principalmente en ser manifestación expresiva y clara de la justicia» (pp. 58-59).

En efecto, no se trata sólo de una referencia a las distintas posiciones doctrinales, sino de un debate entre posiciones encontradas que da luz y pretende descifrar o clarificar las relaciones entre los principios constitucionales en el marco del Derecho eclesiástico.

Pero, dejando a un lado estas consideraciones de carácter genérico, diré que los siguientes capítulos se dedican a los principios de libertad religiosa, aconfesionalidad, igualdad en materia religiosa y cooperación con las confesiones religiosas; mientras que el último capítulo contiene una valoración crítica.

El principio de libertad religiosa aparece en las sentencias del TC como principio primario; sin que esto suponga una minusvaloración o una merma de la interdependencia que existe en los restantes principios constitucionales. Esa intrínseca relación se pone de relieve también en la aplicación de dichos principios a la materia religiosa. Con eso lo que se quiere decir no es otra cosa que, cuando se habla de

libertad religiosa, ese principio no es más que una especificación del principio de libertad de la Constitución. «Es éste un valor o principio que, dando vigor y sentido principal a la Constitución –aunque no exclusivamente– da inseparablemente ese vigor y sentido informante a todo el ordenamiento jurídico, en su conjunto y en cada una de sus ramas» (p. 86).

De manera contundente se expresa Calvo-Álvarez poco más adelante para valorar la fuerza de este principio constitucional: «Puede afirmarse que parece claro que el favor *libertatis*, como criterio hermenéutico, se funda en la solidez constitucional del *principio de libertad*. Este principio que (...) es esencial en la materia regulada por el art. 17 CE, no puede decaer en importancia –a la vista de los valores superiores del art. 1.1 CE– en la materia tratada por el art. 16 CE. En esta materia, pues, también destaca la *esencialidad del principio de libertad*» (p. 90).

La laicidad, que el Tribunal Constitucional califica habitualmente como aconfesionalidad, no es principio hostil, o al menos, distante respecto al fenómeno religioso. Podría afirmarse, aun cuando el Tribunal Constitucional no utiliza la expresión, que se da una *laicidad cooperadora*. Puede hablarse, efectivamente, de una *nueva* concepción de la aconfesionalidad. Concepto que *per se* no genera ni implica un separacionismo ante las confesiones religiosas, ya que el Estado configurado por la Constitución es un Estado aconfesional *que coopera* armónicamente con las confesiones religiosas (cfr. p. 104). Este modo de entender la laicidad opera en una doble dirección: a favor del Estado (respeto su autonomía) y a favor de las confesiones religiosas. Se impiden, de este modo, las mutuas injerencias.

Del entramado de conexiones internas que se observan al analizar el artículo 16 CE, en relación con el artículo 14 y con el 1.1 CE, se puede concluir que, en efecto, «el Estado aconfesional *tendrá* en cuenta el pluralismo de creencias existentes en la sociedad española; y, a su vez, esta necesaria valoración de las creencias existentes en la sociedad –que hace que el Estado se autoobligue en la Constitución a no dar un trato preferencial, de principio, a confesión alguna, como Estado aconfesional que es– está en la base y raíz de toda necesaria *cooperación* (...) con la Iglesia católica y las demás confesiones. Es decir, las necesarias relaciones de cooperación son *con-siguientes* (cfr. art. 16.3) a la obligada atención del pluralismo real de creencias de la sociedad española; a su vez, esta obligada atención al pluralismo influye en el sentido carácter no confesional del Estado» (p. 117). Lo cual conecta, directamente, con la igualdad.

La igualdad, más que un principio específico del Derecho eclesiástico, es un principio constitucional general, y por eso se aplica también a la materia religiosa. Como el autor pone de relieve, ya desde las primeras páginas del libro, la igualdad asume escasos rasgos específicos propios del Derecho eclesiástico. Lo que hay es una doctrina general propia del Tribunal Constitucional que se proyecta sobre esta rama del Derecho.

Finalmente, la configuración del principio cooperador se realiza sobre la base de que la colaboración con las confesiones religiosas se dirige, en última instancia, a garantizar la efectiva libertad religiosa de los ciudadanos. Sobre este último extremo, destacaría que la argumentación del Tribunal Constitucional toma como punto de partida la dinámica propia de un Estado de libertad. De modo que la cooperación se configura como un *deber* del Estado al servicio efectivo del *derecho* fundamental de libertad religiosa (cfr. p. 177).

El último capítulo es el más breve de todos. Calvo-Álvarez realiza en él una importante labor de crítica doctrinal en la que analiza tanto cuestiones terminológicas (la opción a favor de la *laicidad* en lugar de la *aconfesionalidad*), como cuestiones relacionadas con la jerarquía e interpretación de los principios constitucionales.

En todo caso, en ese capítulo aparecen, de modo particularmente claro, las grandes dosis de ponderación, de equilibrio y de prudencia, manifestadas a lo largo de toda la obra, al exponer las doctrinas de los autores, o las sentencias del TC, que son valoradas siempre con una crítica serena, objetiva y, desde luego, con una neta proyección constructiva.

Unas palabras del autor justifican, a mi entender, un estudio de esta naturaleza. Con ellas termino el comentario de esta valiosa obra, cuya lectura directa merece la pena reaalizar: «Esos argumentos con los que el Tribunal Constitucional apoya la solución de los problemas concretos que se plantean –dice (p. 18)– constituyen o pueden constituir «puntos acreditados de referencia» que arrojen luz, en su caso, que confirme o sugiera la reelaboración o profundización de los distintos sectores de la materia, de los que se ocupa cotidianamente la doctrina científica».

MARÍA BLANCO

«*Catholic University Law Review*», vol. 47, Winter 1998, núm. 2. The Catholic University of America, Washington, 361-761 pp.

Dos son los aniversarios de los que da cuenta este número de la *Catholic University Law Review*. El primero son los cien años de vida de la Columbus School of Law. Con este motivo se recoge el discurso (pp. 361-368) de inauguración de los actos de dicho centenario pronunciado por Madeleine K. Albright, Secretaria de Estado de los Estados Unidos de América.

Se trata de un discurso en el que la oradora hace un análisis de la política internacional que en materia de libertad religiosa ha seguido su Gobierno. Sin poder obviar el contenido político que subyace en el mismo –se cuentan una sucesión de intervenciones exitosas en distintas partes del mundo–, hay un dato en el que creemos que merece la pena detenerse. El final de la Segunda Guerra Mundial ha llevado, entre otras cosas, a la consecución de una serie de Tratados internacionales